

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

ANTEQUERA

### Edicto

*Expediente:* 2026/GTRIBU000002.

Trascurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional adoptado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2026, de la aprobación de la Ordenanza Fiscal número 61 Reguladora de la Tasa por el Suministro de Energía Eléctrica en el Recinto Ferial durante la Celebración de las Ferias de Mayo y Agosto y Fiestas Análogas y no habiéndose presentado al mismo alegaciones ni reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional así como el texto íntegro de la ordenanza fiscal, cuyo tenor literal se reproduce

#### **“ORDENANZA FISCAL NÚMERO 61 REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL RECINTO FERIAL DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIAS DE MAYO Y AGOSTO Y FIESTAS ANÁLOGAS**

##### *Artículo 1. Fundamento y naturaleza*

La presente ordenanza se dicta en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del mismo texto legal.

La presente ordenanza viene a establecer la tasa por el suministro de energía eléctrica en el recinto ferial de la ciudad de Antequera durante la celebración de las ferias de mayo y agosto y fiestas análogas.

##### *Artículo 2. Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa el uso y consumo de energía eléctrica a través de la red de distribución municipal, por las atracciones, caravanas/autocaravanas, y cualquier otra relacionadas con la celebración de las ferias de mayo y agosto y fiestas análogas.

##### *Artículo 3. Sujetos pasivos*

Serán sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fueran otorgadas las licencias o autorizaciones, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

Serán responsables subsidiarios o solidarios las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### *Artículo 4. Exenciones, reducciones y bonificaciones*

No se aplicarán en la presente tasa exenciones, bonificaciones ni reducción, a excepción de los que puedan venir impuestos por disposiciones legales.

## Artículo 5. *Base imponible, base liquidable, cuota y tarifas*

La base imponible se determina según la potencia instalada (kW), el tiempo de uso estimado (h) y los días de utilización (día).

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa} = [C_{\text{SER}} \times \text{potencia instalada} \times \text{número días} + C_{\text{FIJO}}] \times 1,21$$

Donde:

$C_{\text{SER}}$  (€/kW-día) = Coste de servicio determinado como el sumatorio del coste por mantenimiento y operación de la infraestructura eléctrica propiedad del ayuntamiento, y el coste por la compra de energía y llevarla a los puntos de suministro. Su valor es: 2,3505 €/kW-día.

Potencia instalada (kW) = Potencia eléctrica demandada y que figura en el certificado de instalación eléctrica de baja tensión (CIEBT).

Número días (día) = Cantidad de días para el cual se solicita el suministro eléctrico. Esta cantidad vendrá definida por el día de conexión y de desconexión del suministro, ambos incluidos.

$C_{\text{FIJO}}$  (€) = Coste fijo del servicio correspondiente a los trabajos de tramitación, conexión y desconexión del suministro eléctrico. Este coste tendrá dos posibles valores:

- Para suministro monofásico: 28 euros.
- Para suministro trifásico: 38 euros.

## Artículo 6. *Periodo impositivo*

El periodo impositivo coincidirá con el del suministro eléctrico realizado con ocasión de las fiestas que en cada caso se celebren.

## Artículo 7. *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud del suministro de energía eléctrica objeto de esta ordenanza, o se detecten usos sin la oportuna autorización.

## Artículo 8. *Régimen de declaración e ingreso*

La tasa que regula la presente ordenanza será exigida en régimen de autoliquidación con ingreso previo a la solicitud de autorización de enganche y suministro eléctrico.

El documento de autoliquidación y pago deberá obtenerse a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Antequera, ingresándose el importe resultante de la autoliquidación en alguna de las entidades colaboradoras identificadas en el mismo, sin que se admita ninguna otra forma de pago diferente de las indicadas en el documento de autoliquidación, entendiéndose que los ingresos que se pudieran percibir en forma distinta tendrán la consideración de indebidos y no liberarán al sujeto pasivo de su obligación de contribuir.

El abono de la tasa deberá acreditarse en el momento de solicitar la autorización de enganche y suministro eléctrico mediante presentación conjunta de dicha solicitud y del documento de autoliquidación con la validación mecánica de la entidad colaboradora acreditativa del ingreso o justificante del mismo.

No será admisible, en ningún caso, el pago extemporáneo de la tasa, entendiéndose por tal, el abono de la misma en una fecha posterior a autorización del suministro. No procederá la devolución del importe abonado por el sujeto pasivo cuando por causas imputables al mismo no tenga lugar la realización del hecho imponible.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, la tasa se exigirá en régimen de liquidación en los supuestos previstos en el artículo 9 así como en todos aquellos casos en los que por cualquier circunstancia el sujeto pasivo resulte beneficiario del servicio sin haber practicado la oportuna autoliquidación y realizado el ingreso derivado de la misma.

## Artículo 9. *Gestión*

En todos los enganches de atracciones (incluidos aparatos o similares) o actividades, se comprobará periódicamente la potencia consumida y se verificará si el abono de tasas realizado corresponde a la potencia instalada de acuerdo con la tarifa establecida y aplicada conforme a la presente ordenanza. Para ello, los titulares deberán permitir el acceso a sus instalaciones para las comprobaciones, conexión y desconexión de los suministros eléctricos, que solo las podrá realizar los operarios municipales o el personal autorizado para ello, por el Ayuntamiento de Antequera. Cualquier manipulación, conexión o desconexión realizada por el usuario, aun sin causar daños aparentes, facultará al Ayuntamiento a tomar medidas en prevención de fraude.

1. Se comprobará que cada acometida de servicio de energía corresponde a una sola atracción (incluidos aparatos o similares) actividad o caravana/autocaravana.

2. Los titulares de atracciones (incluidos aparatos o similares) actividades o caravanas/autocaravanas, que no hayan obtenido previamente la oportuna licencia abonarán el importe de la tasa correspondiente por la aplicación de las tarifas establecidas en la presente ordenanza, según potencia instalada, dicho importe se incrementará con las siguientes cantidades:

- a. Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, el incremento será de 300 euros.
- b. Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, el incremento será de 300 euros más 50,00 euros por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

3. Los titulares de atracciones (incluidos aparatos o similares), actividades o caravanas que consuman más potencia que la declarada en la liquidación de las tasas, abonarán el importe de la diferencia de la tasa abonada por la potencia realmente consumida, de acuerdo con las tarifas anteriores, según la potencia instalada que se verán incrementadas con las siguientes cantidades:

- a. Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, el incremento será de 300 euros.
- b. Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, un incremento de 300,00 euros más 50,00 euros por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

4. Los titulares de atracciones o actividades no podrán suministrar energía eléctrica a otras casetas y atracciones (incluidos aparatos o similares) o actividades. En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se deberán abonar, sumando la potencia de las casetas y atracciones (incluidos aparatos o similares) o actividades enganchadas al mismo servicio, correspondiente a las tarifas anteriores, según la potencia instalada y que se incrementarán con las siguientes cantidades:

- a. Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, un incremento de 300 euros.
- b. Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, un incremento de 300 euros más 50 euros por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

5. Los titulares de caravanas no podrán suministrar energía a otras caravanas. En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de la energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se deberán abonar, sumando el número de caravanas enganchadas al mismo servicio, correspondientes a las tarifas anteriores y será aplicada un incremento de 200 euros por cada caravana conectada existente, así como a la caravana titular de la tasa.

## Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la normativa tributaria vigente. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas y de los intereses y recargos legales que procedan.



## Disposición final. Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas”.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Antequera, 28 de mayo de 2026.

El Alcalde-Presidente, Manuel Jesús Barón Ríos.

**2160/2026**